

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Presidencia

- 746 **DECRETO REGIONAL 7/1984, de 20 de septiembre, por el que se designa al consejero de Economía, Hacienda y Empleo don José Molina Molina, para sustituir al de Industria, Comercio y Turismo don Francisco Artés Calero, durante su ausencia.**

El artículo 16 de la Ley Regional 1/1982, de 18 de octubre, de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región, atribuye al presidente del Consejo de Gobierno la facultad de designar al consejero que ha de sustituir al titular de una Consejería en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

En virtud de estas facultades, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 20 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—El Excmo. Sr. consejero de Economía, Hacienda y Empleo don José Molina Molina se hará cargo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo mientras dure la ausencia del titular de ésta, don Francisco Artés Calero.

Procédase a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».—El presidente, **Carlos Collado Mena.**

Consejería de Industria, Comercio y Turismo

- 746 a **ORDEN sobre fijación de la denominación «COSTA CALIDA» para el litoral costero de la Región de Murcia.**

Visto el expediente tramitado al efecto conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 31 de marzo de 1964, y con el fin de fijar la denominación correspondiente al litoral costero de la Región, de acuerdo a sus características,

Esta Consejería, considerando que se han cumplido los requisitos exigidos y obtenidos los informes acreditativos a que se refiere el artículo 3.º de aquella Orden, y en uso de la competencia que le confieren el Real Decreto 3080/1983, de 2 de noviembre, por el que se traspasan las funciones y servicios del Estado en materia de turismo a la Comunidad Autónoma de Murcia, y el Decreto del Consejo de Gobierno 1/1984, de 11 de enero, a propuesta del director regional de Comercio y Turismo, he tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se fija la denominación geoturística de «Costa Cálida» para toda la zona del litoral costero de la Región de Murcia, inscribién-

dose en el Registro Regional de Denominaciones Geoturísticas.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Murcia, cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El consejero de Industria, Comercio y Turismo, **Francisco Artés Calero.**

Ilmo. Sr. director regional de Comercio y Turismo.

- 747 **ORDEN de 12 de septiembre de 1984, por la que se crea el Registro Regional de Denominaciones Geoturísticas.**

El valor propagandístico y descriptivo de determinadas denominaciones geoturísticas motivó la promulgación de la Orden Ministerial de 31 de marzo de 1964 creando, en la Subsecretaría de Turismo del entonces Ministerio de Información y Turismo, el Registro de Denominaciones Geoturísticas.

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en su artículo 10.1, apartado n), determina que corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva, entre otras materias, la promoción y ordenación de turismo en su ámbito territorial, en cuyo ejercicio corresponde a la Región la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. Por otro lado, el Real Decreto 3080/1983, de 2 de noviembre, traspasa las funciones y servicios del Estado en materia de turismo a la Comunidad Autónoma de Murcia, y el Decreto del Consejo de Gobierno 1/1984, de 11 de enero, atribuye las funciones y servicios en materia de turismo a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Ante todo ello y trasladando estas consideraciones al ámbito de la Región de Murcia, parece procedente prever un Registro Regional de Denominaciones Geoturísticas para evitar que puedan darse idénticos nombres a sectores diferentes, o se pueda concurrir a los mercados turísticos con denominaciones que vayan en perjuicio de la información y la imagen turística singular de la Comunidad Autónoma de Murcia.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—Se crea en la Dirección Regional de Comercio y Turismo de esta Consejería el «Registro Regional de Denominaciones Geoturísticas», que tiene por objeto definir, fijar y delimitar la extensión territorial de aquellos lugares, pueblos, villas, ciudades, centros, zonas, costas, sierras o comarcas turísticas de la Región de Murcia de cuyas denominaciones se realice propaganda turística, oficial o particular, manteniendo la necesaria coordi-

nación con la Administración del Estado, a través del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Artículo 2.º—El expediente de inscripción en el mencionado Registro podrá ser incoado de oficio o a instancia de las autoridades locales, corporaciones y entidades públicas o personas naturales o jurídicas interesadas.

Artículo 3.º—Iniciado el expediente según se prescribe en el artículo anterior, la Dirección Regional de Comercio y Turismo verificará por resolución procedente la no existencia previa de aquella denominación en el Registro, en cuyo caso se procederá al asiento provisional de la misma, y solicitará del Ayuntamiento o de los Ayuntamientos a cuya demarcación territorial afecte la denominación, los informes oportunos acreditativos, tanto de la extensión territorial como de la tradición en la denominación, en su caso, y de la conveniencia de la misma.

Por la Dirección Regional de Comercio y Turismo, si se considera oportuno, se abrirá un período de información pública durante el tiempo que en cada caso específico se determine.

Artículo 4.º—A la vista de los informes evacuados, la Dirección Regional de Comercio y Turismo procederá a elevar propuesta de inscripción definitiva, que será acordada por Orden de la Consejería.

Artículo 5.º—Aquellas personas que deseen utilizar una denominación geoturística para difundir su conocimiento por medio de propaganda turística, podrán realizarlo libremente una vez que haya sido transformado en definitivo el asiento provisional y siempre que se refiera únicamente al ámbito territorial afectado y que juntamente con la denominación específica aparezca la denominación geoturística de la Región de Murcia.

Artículo 6.º—La difusión de una denominación geoturística cuya inscripción no hubiera alcanzado la condición definitiva o no se halle debidamente registrada, podrá ser sancionada por esa Dirección Regional de Comercio y Turismo en la cuantía y por los efectos establecidos en la Orden Ministerial de 22 de octubre de 1952, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas a que hubiera lugar en derecho.

Artículo 7.º—Las denominaciones geoturísticas aprobadas con carácter definitivo en el Registro Nacional dependiente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones con anterioridad a la creación de este Registro Regional, serán inscritas de oficio en el mismo en base a los correspondientes expedientes instruidos en su día.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Murcia, 12 de septiembre de 1984.—El consejero de Industria, Comercio y Turismo, Francisco Artés Calero.

Ilmo. Sr. director regional de Comercio y Turismo.

748

ORDEN por la que se desarrolla el Decreto 88/1984, de 2 de agosto, que estructura la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Ilustrísimos señores:

La estructura orgánica fijada por el Decreto 88/1984, de 2 de agosto, recoge las unidades de niveles iguales y superiores a Sección, facultándose en la disposición adicional segunda a esta Consejería para dictar las normas complementarias que se precisen para la ejecución y desarrollo del Decreto.

En este sentido es preciso desarrollar la nueva estructura con las unidades de nivel inferior, que completen la totalidad de aquéllas, con los límites de gasto impuestos por el artículo 26 del citado Decreto.

En su virtud, y con la conformidad de la Consejería de Presidencia, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Primero.—Bajo la dependencia del director del Gabinete Técnico del consejero existirá un negociado de Gestión y Protocolo.

Segundo.—La Secretaría General Técnica queda constituida por las siguientes unidades:

- 1.—Servicio de Régimen Económico-Administrativo.
 - 1.1. Sección de Gestión Económica.
 - 1.1.1. Negociado de Contratación y Contabilidad.
 - 1.1.2. Negociado de Oficina Presupuestaria.
 - 1.2. Sección de Régimen Jurídico-Administrativo.
 - 1.2.1. Negociado de Organos Colegiados, Estudios y Disposiciones.
 - 1.2.2. Negociado de Recursos.
- 2.—Servicio de Personal y Asuntos Generales.
 - 2.1. Sección de Administración de Personal.
 - 2.1.1. Negociado de Nóminas y Retribuciones.
 - 2.2. Sección de Asuntos Generales.
 - 2.2.1. Negociado de Patrimonio, Inventario y Racionalización.
 - 2.2.2. Negociado de Registro y Documentación.

Tercero.—La Dirección Regional de Industria estará integrada por las siguientes unidades:

- 1.—Sección de Coordinación Administrativa.
 - 1.1. Negociado de Gestión Económica.
- 2.—Servicio Regional de Industria.
 - 2.1. Sección de Ordenación Industrial y Medio Ambiente.
 - 2.1.1. Negociado de Registro Industrial.
 - 2.1.2. Negociado de Laboratorio Regional de Medio Ambiente.
 - 2.1.3. Negociado de Oficina Supervisora de Proyectos y Entidades Colaboradoras.
 - 2.2. Sección de Energía.
 - 2.2.1. Negociado de Energía Eléctrica y otras energías.
 - 2.2.2. Negociado de Petróleo, Gas y Agua.